



Soledad – Atlántico, 28 de junio de 2024

<b>Radicado:</b>	08-758-31-09-001-2024-00035-00
<b>Accionante:</b>	Oreste Rafael Núñez Peralta C.C. 72.095.121
<b>Accionados:</b>	Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, Secretaría de Educación Departamental de Arauca u otros

## 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional deprecada directamente por el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA contra la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, dignidad humana, a la familia y debido proceso.

## 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

**2.1.** Refiere la parte accionante, que ha prestado sus servicios laborales en el sector público y privado a lo largo de su vida, siendo su último lugar de trabajo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA.

**2.2.** Que mediante Decreto 902 del 24/10/2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA terminó su nombramiento provisional en vacancia definitiva como docente de Área de Tecnología e Informática en la INSTITUCIÓN CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA – ARAUCA.

**2.3.** Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, a su vez derogados por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

**2.4.** Que mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – “CNSC”, realizó la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

**2.5.** Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4 del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO



CIVIL – “CNSC” solicitaría a gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva.

**2.6.** Que, en ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenecía, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – “CNSC”.

**2.7.** Que mediante proceso de licitación pública CNSC - LP-009 de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – “CNSC” seleccionó a la UNIVERSIDAD LIBRE para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.

**2.8.** Que actualmente se encuentra desempleado, sin percibir ingresos con una edad de 61 años, cumpliendo el único requisito faltante para acceder a pensión por vejez, lo que lo ubica en calidad de pre pensionable, cobijado por la estabilidad laboral contemplada en la ley.

**2.9.** Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA, al reportar la plaza que ocupaba como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a sus derechos fundamentales invocados.

**3.0.** Que con los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN desconoce(n) que en la actualidad, el trabajo del accionante deviene a ser, el único sustento de su núcleo familiar, por lo que en su calidad de pre pensionable, sin alternativa económica, se encuentra cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021, entre otras determinaciones.

### 3. ANTECEDENTES JUDICIALES:

**3.1.** El 06/05/2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, declaró la falta de competencia por factor funcional, ordenando la remisión de la presente demanda de amparo a la formalidad de reparto entre los Juzgados del Circuito de Soledad.

**3.2.** El 06/05/2024, la presente acción constitucional fue asignada por reparto en Tyba efectuado por la Oficina Judicial.



**3.3.** El 07/05/2024, se solicitó a la Unidad de Informática DEAJ - Soporte Técnico Justicia XXI Web, la modificación del nombre del sujeto procesal dentro de la presente acción de tutela de la referencia, por cuanto la acción de tutela no estaba dirigida contra el MINISTERIO DE SALUD y tampoco el ADRES, (Como erradamente se consignó en el acta de reparto de fecha 06/05/2024) sino en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y otros.

**3.4.** El 08/05/2024, la Unidad de Informática DEAJ - Soporte Técnico Justicia XXI Web, informó al Despacho las modificaciones realizadas, corrigiendo en debida forma el nombre de las entidades accionadas.

**3.5.** El 08/05/2024, el despacho ordenó la remisión de la presente acción de tutela, con destino a la OFICINA JUDICIAL DE SARAVERA – ARAUCA, a fin de que fuese repartida correctamente entre los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA y/o ARAUCA - ARAUCA, de conformidad a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, Decreto 2591 de 1991, entre otras determinaciones. Lo anterior, al estimar la falta de competencia por factor territorial.

**3.6.** El 10/05/2024, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA, se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela interpuesta por el señor ORESTE RAFAEL NÚÑEZ PERALTA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, por tal razón, planteó el conflicto negativo y ordenó la remisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones.

**3.7.** El 17/06/2024, la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, en providencia APL-2966-2024, resolvió el conflicto de competencia suscitado y declaró que la competencia para conocer de la presente acción de tutela de la referencia, le corresponde a este despacho.

**3.8.** El 18/06/2024, el Juzgado asumió el conocimiento de esta acción constitucional, solicitando a las entidades accionadas los informes pertinentes, vinculándose inclusive oficiosamente en calidad de Litis consorcio necesario a:

- EI ÁREA DE TALENTO HUMANO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE SARAVERA – ARAUCA.
- NUEVA E.P.S. – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.
- Las PERSONAS NATURALES, INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en los PROCESOS DE SELECCIÓN N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES)
- CONCURSO DE MÉRITOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES A NIVEL NACIONAL (POBLACIÓN MAYORITARIA Y ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO).
- GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.
- EDWIN GUERRERO BARRERA. - DOCENTE DE AULA – ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA – CÓDIGO 9001 – GRADO 3 AM – asignado al I.E. CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL – SEDE PRINCIPAL CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE SARAVERA – ARAUCA – DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
- VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA.



Para que se pronunciaran frente a los presuntos hechos vulneradores alegados por la parte accionante, entre otras determinaciones.

En ese mismo auto, el Despacho resolvió:

*“(..). 5.- MEDIDA PROVISIONAL:*

*La parte accionante, suplica al Despacho que se ordene como medida provisional, la suspensión provisional de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, presuntamente porque se ha reportado la plaza laboral definitiva, que ocupa como docente en provisionalidad, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO – de la “CNSC”, pasando por alto, que su trabajo deviene a ser, el único sustento de su núcleo familiar, por ser padre cabeza de familia sin alternativa económica, cobijado por la estabilidad laboral reforzada de la que alega tener derecho, entre otras determinaciones.*

*Hechas las anteriores precisiones, el Juzgado anuncia desde ya a la parte accionante, que no decretará la pretensión deprecada como medida provisional, pues en caso de conceder la misma, se estaría resolviendo de fondo una de las pretensiones principales que fueron planteadas en la demanda de amparo y aún no se ha surtido el trámite correspondiente dentro de la acción de tutela, en cuanto a requerir a la parte accionada y entidades vinculadas durante la presente Litis, para que rindan informes frente a los hechos expuestos por ORESTE RAFAEL NÚÑEZ PERALTA, así como tampoco se les ha dado la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste, presentar pruebas que permitan hacer valer en la acción constitucional, entre otras determinaciones y así, pueda este togado resolver el asunto puesto en conocimiento a esta Célula Judicial.*

*6.- Atendiendo a la celeridad que debe darse en el trámite de las notificaciones en la presente acción constitucional y a fin de garantizar el debido proceso de la parte accionante, accionada y demás vinculados, se ORDENA:*

- A los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, por su intermedio, NOTIFIQUEN en el término de la distancia y/o PUBLIQUEN por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES, INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en los PROCESOS DE SELECCIÓN N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES) - CONCURSO DE MÉRITOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES A NIVEL NACIONAL (POBLACIÓN MAYORITARIA Y ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO) – CARGO: DOCENTE DE AULA – ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA – CÓDIGO 9001 – GRADO 3 AM – asignado al I.E. CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL – SEDE PRINCIPAL CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE SARAVENA – ARAUCA – DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA; conozcan del contenido de la presente acción de tutela, del auto admisorio y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar que nos ocupa.*
- Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, y la UNIVERSIDAD LIBRE, DEBERÁN aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela. (...)*



#### 4. INFORMES RECIBIDOS DURANTE EL TRÁMITE TUTELAR:

4.1. El 20/06/2024, la entidad NUEVA EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, Dr. Ahmad Amir Saker Travecedo, describió el traslado de la presente acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones del accionante, toda vez que, los hechos narrados por el señor ORESTE RAFAEL NÚÑEZ PERALTA, son ajenos a la competencia de su representada, circunstancia que configura a su parecer, la falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras determinaciones.

4.2. El 20/06/2024, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por intermedio de su secretario, Dr. Ariel Pedraza Pinzón, rindió informe de tutela, en los siguientes términos:

*“(…) Que posteriormente, fue expedido el Decreto 574 de 2022, por medio del cual se dispuso, la realización de un concurso de méritos para la provisión de vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas caracterizadas como rurales.*

*Que, en aplicación de las normas referidas, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA.*

*Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 común a los acuerdos del proceso, en concordancia con los Artículos 2.4.1.1.17 y 2.4.1.7.2.18 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 574 de 2022, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, además de las vacantes generadas a partir el inicio del proceso de selección y las que se generen durante la vigencia de la lista de elegibles.*

*Que el numeral 17 del Artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Artículo 3 del Acuerdo No.352 de 2022, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.*

*Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil Publica la Resolución No. 12017 del 13 de septiembre de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer vacantes definitiva(s) del empleo denominado Docente de Aula - Tecnología e informática, identificado con el Código OPEC No. 182618 del Sistema General de Carrera Docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- DEPARTAMENTO DE ARAUCA, y en el cual ocupó el 1 lugar en estricto orden de mérito el señor EDWIN GUERRERO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1116864220. Quien ostenta el título de Ingeniero de Sistemas - Especialista en Pedagogía y Docencia -Especialista*



*en Gerencia de Proyectos de Telecomunicaciones - Magíster en Ingeniería de Software y Sistemas Informáticos.*

*Que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca y la Comisión Nacional el Servicio Civil citaron a Audiencia Pública de Escogencia de Vacante en Establecimiento Educativo - Sistema Especial de Carrera Docente, para el día 17 de octubre de 2023. Que, en audiencia de escogencia de vacante en Establecimiento Educativo, el elegible EDWIN GUERRERO BARRERA, identificado con C.C. No. 1.116.864.220, quien ocupó la posición No. 1 de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 182618, seleccionó la I.E Concentración de Desarrollo Rural - Sede Principal Concentración De Desarrollo Rural ubicada en el municipio de Saravena - Arauca.*

*Que, la vacante definitiva del empleo denominado Docente de Aula en el Área de Tecnología e informática, identificado con el Código OPEC No. 182618 zona No Rural del Sistema General de Carrera Docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, P ROCESOS DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - DEPARTAMENTO DE ARAUCA, se encontraba provista transitoriamente mediante Nombramiento en Vacante Definitiva dentro del cual estaba el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.2095.121, ubicada En la I.E Concentración De Desarrollo Rural - Sede Principal Concentración De Desarrollo Rural del municipio de Saravena - Arauca. (...)*

*Que, atendiendo la normativa arriba reseñada, así como los criterios fijados por la CNSC y la Honorable Corte Constitucional, se efectuó el nombramiento en período de prueba del empleo denominado Docente de Aula -Tecnología e informática, del Sistema Especial de Carrera Docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a la persona que ocupó el 1 lugar en estricto orden de mérito en el listado de elegibles publicado por la CNSC, mediante la Resolución No. 12017 del 13 de septiembre de 2023, al señor EDWIN GUERRERO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.864.220.*

*Que, al proveer la vacante definitiva del empleo denominado Docente de Aula - Tecnología e informática ubicado actualmente la I.E Concentración De Desarrollo Rural - Sede Principal Concentración de Desarrollo Rural del municipio de Saravena – Arauca del sistema Especial de Carrera docente de la planta de personal del Departamento de Arauca, mediante nombramiento en período de prueba como resultado del concurso de méritos adelantado por la CNSC, se terminó el nombramiento provisional en vacante definitiva que se había efectuado en ese empleo al señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA. (...)*

*En concordancia con lo anterior, debe exponer la disposición de todos esos elementos para que se dé la transitoriedad de la solicitud de tutela para evitar ese perjuicio irremediable, sin embargo, ello no lo soporta, pues no documenta en qué forma se ve afectadas las garantías fundamentales y la vulneración o maquinación directa que el Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental realiza sobre sus derechos fundamentales.*

*Es decir, si bien es cierto que basta al señor Juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la trasgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. (...)*

*En este caso no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique conceder el amparo pedido en la acción de tutela de las referencias, pues no se ha demostrado como la circunstancia alegada afecta de forma grave sus derechos fundamentales. (...)*



*En ese orden de ideas, se evidencia que la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, toda vez que para controvertirlos se han previsto mecanismos judiciales ordinarios idóneos que resultan efectivos para ello, salvo que de manera excepcional se conceda el amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como se dejó precisado en la Jurisprudencia atrás citada.*

*Así las cosas, en el sub judice debe indicar este Despacho que existe otro mecanismo de defensa idóneo y efectivo, pues al recaer sobre un acto administrativo, es la Jurisdicción Contenciosa administrativa la competente para estudiarla de fondo. (...)*

*Con fundamento en lo anterior, para el Despacho la protección de los derechos invocados por la parte accionante a través de la acción de tutela, es improcedente, por cuanto no se evidenció prueba alguna que demostrara la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela de manera subsidiaria o ante la existencia de un perjuicio irremediable. Siendo también, inadecuada para reclamar la protección del derecho invocado por el peticionario, por cuando no se evidenció afectación a los elementos esenciales que lo componen.*

*Con fundamento en lo anterior, para la entidad territorial la protección de los derechos invocados por la parte accionante a través de la acción de tutela, es improcedente, por cuanto no se evidenció prueba alguna que demostrara la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela de manera subsidiaria o ante la existencia de un perjuicio irremediable. Siendo también, inadecuada para reclamar la protección de los derechos invocados por la peticionaria, por cuando no se evidenció afectación a los elementos esenciales que lo componen, y porque lo pretendido no resulta ser de resorte en materia constitucional, el existir otros mecanismos que gozan de plena idoneidad para resolver la situación planteada.*

*Atendiendo lo descrito y conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela, el Departamento de Arauca - Secretaría de Educación Departamental de Arauca, no ha transgredido los derechos fundamentales del accionante, señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA razón por la cual, no procedente el amparo en contra de este ente territorial.*

*En este caso no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique conceder el amparo pedido en la acción de tutela de la referencia, pues no se ha demostró como la circunstancia alegada afecta de forma grave sus derechos fundamentales, por lo que, en el presente caso, la accionante no demostró probatoriamente el perjuicio irremediable.*

*Así las cosas, es de recordar que la terminación del nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Docente de Aula -Educación Física, Recreación Deporte, del Sistema Especial de Carrera Docente de la planta de personal del Departamento de Arauca - Secretaría de Educación, que ocupaba el accionante, señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA, obedeció a que no supero las etapas de un concurso de mérito que le permitiera acceder a derechos de carrera y no fue a capricho de esta Entidad Territorial si no a una decisión emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 12017 del 13 de septiembre de 2023.*

*Es menester advertir y aclarar, que en el caso que se examina, la accionante no pertenece a un sistema especial de carrera, por lo que; le son aplicables las disposiciones atinentes al Sistema General de Carrera Administrativa contenidas en la Ley 909 de 2004. (...)"*



**4.3.** El 20/06/2024, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, señaló que su representada suscribió el contrato número 108 de 2022 con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual tiene por objeto desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección directivos docentes y Docentes – Población Mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 - Directivos docentes y Docentes en Zonas afectadas por el conflicto armado – Departamento Norte de Santander, desde las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

Agregó la vinculada que, de acuerdo al citado contrato, solo adquirió obligaciones contractuales únicamente desde la etapa de pruebas para población mayoritaria, asumiendo la atención de las reclamaciones, pero solo a partir de la fase del concurso; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de planeación de la Convocatoria que es el punto de reproche del actor.

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la entidad participante en la convocatoria, son las únicas responsables de la etapa de planeación del Proceso de Selección, entre la cual, se encuentra la determinación de las vacantes definitivas a sacar en concurso.

Concluyó que, en el asunto de la referencia, existe la falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor, teniendo en cuenta que a su representada no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo de tutela respecto al único motivo de inconformidad de la accionante, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado.

**4.4.** El 20/06/2024, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, rindió un informe de tutela, indicándole al Despacho:

*“(…) Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto al nombramiento del elegibles y la consecuente terminación de su nombramiento en provisionalidad, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos. (...)*

*La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. (...)*

*En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la*



presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles. (...)

En virtud de lo anterior, el Decreto Reglamentario fue expedido en el 2015, el acuerdo del proceso de selección en el año 2021, conocidos por la accionante; por lo tanto, solicitamos al Honorable Despacho considerar la falta de inmediatez en el presente trámite, pese a que las disposiciones que reglamentan la acción de tutela no fijan un término específico para su interposición, de conformidad con los principios y criterios que lo regentan, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia (Decreto 2591 de 1991, Art. 3°), es un requisito que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la aparente vulneración de los derechos aducidos. Por el contrario, en el presente caso han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, 22 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección, donde se encontraba la vacante que ocupa como Provisional.

En este contexto, la presente acción constitucional evidencia el actuar negligente de la actora, para ello solo basta con advertir que a lo largo de su escrito la accionante demuestra un conocimiento detallado no solo de los acuerdos de convocatoria, sino de los decretos reglamentarios, su actuar resulta cuando menos demostrativa de una conducta ajena a la buena fe. (...)

El conjunto jurisprudencial desde este momento nos permite anunciar la improcedencia de la acción porque en ningún escenario existe un motivo válido que justifique la inactividad de la accionante, todo ello no hace más que corroborar que no existe un perjuicio irremediable amparado en el paso del tiempo.

Adicionalmente, en el presente caso, no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la actora, toda vez que como se puede evidenciar señor juez, el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA por referimos solo a un punto conoció del reporte de la vacante (que ocupa en provisionalidad), desde la publicación de los Acuerdos del Proceso de Selección, esto es desde el 2021. (...)

En virtud de lo expuesto, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, mediante Acuerdo 243 del 05 de mayo de 2022, reportó las vacantes definitivas, a saber:

A. Zonas No Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes	
Directivo	Coordinador	23	
Docente	Rector	3	
<b>Total, Directivo Docente</b>		<b>26</b>	
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	6	
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	9	
	Docente de Área Ciencias Naturales Educación Ambiental	6	
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política Democracia.	19	
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	8	
	Docente de Área Educación Artística - Danzas	1	
	Docente de Área Educación Artística - Música	5	
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	4	
	Docente de Área Educación Física, Recreación Deporte	8	
	Docente de Área Educación Religiosa	7	
	Docente de Área Filosofía	2	
	Docente de Área Humanidades Lengua Castellana	22	
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	19	
	Docente de Área Matemáticas	25	
	Docente de Área Tecnología Informática	4	
	Docente de Preescolar	23	
	Docente de Primaria	80	
	Docente Orientador	Docente Orientador	3
	<b>Total, Cargos Docentes Convocados</b>		<b>251</b>
	<b>Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)</b>		<b>277</b>



B. Zonas Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes	
Directivo	Coordinador	3	
Docente	Director Rural	1	
<b>Total, Directivo Docente</b>		<b>4</b>	
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	2	
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	1	
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	2	
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	4	
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	1	
	Docente de Área Educación Artística - Música	1	
	Docente de Área Educación Física, Recreación Deporte	6	
	Docente de Área Educación Religiosa	3	
	Docente de Área Filosofía	1	
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	4	
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	4	
	Docente de Área Matemáticas	4	
	Docente de Área Tecnología Informática	3	
	Docente de Preescolar	6	
	Docente de Primaria	40	
	Docente Orientador	Docente Orientador	3
	<b>Total, Cargos Docentes Convocados</b>		<b>85</b>
	<b>Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)</b>		<b>89</b>

*En virtud de lo expuesto como se puede evidenciar el ente territorial reportó a esta CNSC, los cargos y vacantes a ofertar; Por lo tanto, señor juez, el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA por su propia incuria permitió el paso del tiempo, contaba con todas las posibilidades para interponer un medio de control en el cual el pudiera debatir y trabar una litis ante lo contencioso; por lo tanto, pretende sacar provecho de su actuar negligente. (...)*

*Así entonces, cae de su propio peso la acreditación del principio de inmediatez, dado que la acción de tutela solo procederá en caso de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, y su ejercicio debe estar adelantado dentro de un plazo razonable y expedito. Lo anterior, en el entendido que la accionante sabía con suficiente antelación de las vacantes de la OPEC que se ofertaron en el proceso de selección.*

*Adicionalmente, tampoco se evidencia la acreditación del principio de subsidiariedad que indica que la acción de tutela, ya que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues está visto que, además de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, simple nulidad o nulidad y restablecimiento de derecho, a través de las cuales podría acudir al aparato jurisdiccional en busca de la protección de sus intereses y es, a través de estos mecanismos de defensa ordinarios que podrían dirimirse las controversias planteadas en la presente acción de tutela, por cuanto las mismas escapan del marco de protección de la acción de tutela, ante la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la misma.*

*En ese sentido, teniendo en cuenta la existencia de un acto administrativo por el cual se da por terminado el nombramiento en vacancia definitiva del señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA, en la planta de personal docente de la Secretaría de Educación DEPARTAMENTO DE ARAUCA, producto de la conformación de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la accionante puede acudir a un medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solucionar la controversia que plantea en su escrito de tutela. (...)*

*Se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. 78021783 y se encontró que el accionante se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 182618, denominado DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMATICA en la Secretaría de Educación DEPARTAMENTO DE ARAUCA; sin embargo, no superó la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL debido a que obtuvo 57.43 puntos de 70 aprobatorios, , por lo tanto, fue eliminado del proceso de selección.*



Nivel	Opac.	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Trata la carpeta
Docente de Aula	182618	550500668	486100560	APROBADO	60	57.43	No	<input type="checkbox"/>

*En virtud de lo expuesto se denota la mala fe del accionante, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección, al cual no hace referencia en el escrito de tutela. Es preciso indicar que se inscribió a otra Secretaría de Educación a la que pertenece, demostrando así que ni siquiera intentó presentarse a la vacante que ocupaba en provisionalidad. Y, ahora que no superó las pruebas escritas y fue excluida del mismo, decide solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que sí aprobaron las pruebas escritas y se encuentran en lista de elegibles o en periodo de prueba.*

*Así las cosas, se vislumbra que no ha existido vulneración a la igualdad, cuando lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.*

*En este punto es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que continúan en el proceso, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, dejando por fuera todos otros aspirantes que superaron las pruebas. (...)*

*Por tanto, su señoría, habría un desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales si se le otorga la favorabilidad para esta acción constitucional, ya que, el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA, conocía desde el momento de su nombramiento de su calidad como provisional, el cual se prologaría hasta tanto no haya nombramiento en periodo de prueba, provisto por el presente proceso de selección en donde prima el mérito como principio rector.*

*En se orden de ideas, como se puede observar en los anexos de la acción de tutela, el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA no logra demostrar que su desvinculación con el empleo en el que se encuentra actualmente, en calidad de provisional, ponga en riesgo su mínimo vital. (...)*

*Atendiendo a lo anteriormente señalado, el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA, debió indicar al ente nominador de su calidad de prepensionado, para que sea dicha la entidad la encargada de evaluar su condición y proceder a otorgarle las garantías de ley, siempre y cuando se haya agotado la lista de elegibles, ya que su derecho cede frente a quien superó el concurso de méritos. (...)*

*En ese sentido, en caso de que el accionante no se encontrase como cotizante, podrá acceder a régimen subsidiado para la atención médica que requiere su enfermedad, puesto que no está probado que al momento de su desvinculación el accionante enfrentase serios problemas de salud. (...)*

*Atendiendo a ello, la acción de tutela NO es el medio idóneo para discutir la nulidad de los actos administrativos, ya que existen medios en la jurisdicción ordinaria que conocen respecto de la nulidad de los actos administrativos, tal y como se mencionó anteriormente, esta corresponde a una demanda por NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, aclarando aquí que*



según el CPACA en su artículo 138, cuenta con el termino de (4) meses contados a partir de su publicación. (...)

En virtud de ello, y para el caso que nos ocupa el termino de interposición del medio de control antes mencionado, según resolución No. 902 de 2023, mediante la cual se le comunicó al señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA la terminación de su nombramiento como provisional, a la fecha ya se encuentra CADUCADO, como se muestra a continuación.

Numero del acto administrativo	Fecha de comunicación del acto administrativo	Fecha de caducidad de la acción
902	24 de octubre de 2023	24 de febrero de 2024

Atendiendo a las pretensiones del señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA se solicita que la decisión de la presente sea desvincular a esta CNSC, de la presente acción constitucional. Esto teniendo en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Secretaría de Educación DEPARTAMENTO DE ARAUCA. (...)"

4.5. El 21/06/2024, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARAUCA, a través de su apoderada judicial, Dra. Beatriz Adriana Vesga Villabona, manifestó que, en el presente asunto, su representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, estimó que las pretensiones solicitadas en el líbello de la acción de tutela de la referencia, deberán ser despachadas desfavorablemente, entre otras determinaciones.

4.6. El 24/06/2024, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con la ayuda de su apoderado judicial, Dr. Walter Epifanio Asprrilla Cáceres, rindió informe de tutela, oponiéndose a todas luces a las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que su representada no es la responsable, bajo ningún parámetro de la conducta que pretende alegarse como vulneradora de los derechos el accionante, en consecuencia, estima que no está llamado a pronunciarse de fondo frente a los hechos y pretensiones del actor.

4.7. El 26/06/2024, la FIDUPREVISORA S.A, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su coordinadora de tutelas, Dra. Aideè Johanna Galindo, refirió que su representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, entre otras determinaciones.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia en primera instancia.

### 5.2. Problema Jurídico.



En el caso sub examine, el Despacho deberá determinar si la acción de tutela resulta procedente o no, para resolver las pretensiones del accionante:

*“2.1. Se Ordene la Suspensión del Acto Administrativo de Desvinculación contenido en la Resolución No. 218 de 2024, por medio la cual se da por terminado mi nombramiento en provisional en vacancia definitiva.*

*2.2. Se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA resarcir todos los perjuicios económicos y de seguridad social que gozaba hasta el día de la Desvinculación Laboral, además del pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el 2 de noviembre de 2023 como salarios y primas, por encontrarme dentro de las causales de estabilidad laboral reforzada.*

*2.3. Se ampare el consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA 32 EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*

*2.4. COMO MECANISMO DEFINITIVO:*

*1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.*

*2. Se oficie al(la) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA, para que envíen a su Despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.*

*3. Las que el señor Juez considere necesarias.”*

Solo en caso de ser procedente, el Juzgado deberá analizar, si existe vulneración o no de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, dignidad humana, a la familia y debido proceso, invocados por la parte accionante.

### 5.3. Análisis Jurídico.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.



El citado artículo superior, señala que el objeto de la acción de tutela en una protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

#### 5.4. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

- El artículo 29 de la Carta Política anuncia:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

#### 5.5. Derecho Fundamental al Trabajo.

- La H. Corte Constitucional, en sentencia C-200-2019, dijo:

*“En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.*

#### 5.6. Derecho Fundamental a la Igualdad.

- El artículo 13 de superior, establece:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas*



*personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

### **5.7. La improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Reiteración de Jurisprudencia.**

Al ser la Constitución Política la norma fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, los valores, principios y derechos constitucionales irradian al resto de las normas vigentes. Este principio influye también en las acciones existentes para dilucidar conflictos en torno a todos los derechos legales y constitucionales. Así, la garantía de los derechos no es asunto exclusivo o reservado de la acción de tutela. Por el contrario, todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección.

De esta forma, es necesario entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

En vista de lo anterior, el inciso 3° del artículo 86 estableció que la acción de tutela “(...) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En desarrollo de dicha disposición Constitucional, el numeral Primero (01) del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991 estableció la improcedencia de la acción en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance del accionante. Ello significa que en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos.

En este orden de ideas, la protección de los derechos fundamentales no es un asunto que el orden jurídico reserve exclusivamente a la acción de tutela, la cual es, por mandato Constitucional, residual. Sin embargo, de la sola existencia de medios alternativos de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción, pues aquellos deben ser eficientes e idóneos y evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alternativo presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Posteriormente, debe abordarse la cuestión subsiguiente; consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, legitiman el amparo transitorio.



Ahora bien, del artículo 2º de la Constitución se desprende como uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos. Siguiendo este principio, la idoneidad de un recurso o medio implica que éste sea adecuado para producir un efecto concreto que no sea manifiestamente absurdo o irrazonable frente a la pretensión del demandante. Por su parte, la eficacia del recurso o medio debe ser entendida como la posibilidad real de producir el resultado para el cual fue concebido el mismo. Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia de la acción de tutela para amparar transitoriamente los derechos fundamentales, esto ocurre cuando el medio judicial existente presenta idoneidad y eficacia, pero no tiene la capacidad de respuesta oportuna que la situación concreta requiere. Respecto a este punto, la Corte, reiterando su jurisprudencia, manifestó en la Sentencia T-972 de 2005:

*“...Esta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra”.*<sup>5</sup>

Estos criterios se han reiterado y desarrollado así:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.*<sup>6</sup>

## 5.8. Caso en concreto.

A fin de resolver el problema jurídico planteado en esta acción constitucional, deberá el Despacho en primer término:

- *“Determinar si la acción de tutela resulta procedente o no, para resolver las pretensiones del accionante”*

En caso de ser procedente esta acción de amparo, el Juzgado deberá analizar, si existe vulneración o no de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, dignidad humana, a la familia y debido proceso, invocados por el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO



CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, la UNIVERSIDAD LIBRE y demás vinculados.

Entonces, atendiendo las pretensiones principales del señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA, desde ya anuncia esta Célula Judicial que, las mismas escapan del escenario constitucional, pues ciertamente lo que se suplica está originado en la inconformidad personal que le asiste al accionante frente a las decisiones administrativas proferidas y notificadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, dentro de la etapa del nombramiento de la vacante definitiva del empleo denominado Docente de Aula en el Área de Tecnología e informática, identificado con el Código OPEC No. 182618 zona No Rural del Sistema General de Carrera Docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316y 2406 de 2022- DEPARTAMENTO DE ARAUCA, entre otras determinaciones.

Ahora bien, las solicitudes planteadas por la parte accionante en el escrito tutelar, no cumplen con el requisito de **subsidiariedad**, en razón a que el accionante ha tenido la posibilidad de utilizar otros medios de defensa judicial para perseguir la protección de sus garantías constitucionales que presuntamente están fueron vulneradas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y demás entidades accionadas, tal es el caso, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad a lo consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor, dispone que:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Se resalta que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

De hecho, el inciso 4º del artículo 86 de la C.N. y el artículo 06 del Decreto 2591 de 1991, establecen el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estas disposiciones atrás referidas constituyen la base de lo que jurisprudencialmente se conoce como el **principio de subsidiariedad** de la acción de tutela, según el cual esa acción



constitucional no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley; no pudiendo por tanto, abusar de esta acción constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, pues esta acción no ha sido prevista para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el legislador para tales fines (*Corte Constitucional, T-1008 de 2012*).

Ahora bien, para el caso concreto y como se citó anteriormente, la Corte Constitucional ha hecho pronunciamientos con respecto al tema del mecanismo idóneo a impartir para los reintegros de los empleados públicos, reiterando en la Sentencia T-063/22 lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA, puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado.”*

De otro lado, este Despacho, encuentra probado que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, mediante Acuerdo 243 del 05 de mayo de 2022, reportó las vacantes definitivas, a saber:

**A. Zonas No Rurales**

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo	Coordinador	23
Docente	Rector	3
<b>Total, Directivo Docente</b>		<b>26</b>
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	6
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	9
	Docente de Área Ciencias Naturales Educación Ambiental	6
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política Democracia.	19
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	8
	Docente de Área Educación Artística - Danzas	1
	Docente de Área Educación Artística - Música	5
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	4
	Docente de Área Educación Física, Recreación Deporte	8
	Docente de Área Educación Religiosa	7
	Docente de Área Filosofía	2
	Docente de Área Humanidades Lengua Castellana	22
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	19
	Docente de Área Matemáticas	25
	Docente de Área Tecnología Informática	4
	Docente de Preescolar	23
	Docente de Primaria	80
Docente Orientador	Docente Orientador	3
<b>Total, Cargos Docentes Convocados</b>		<b>251</b>
<b>Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)</b>		<b>277</b>



Por lo que el accionante, tenía la oportunidad en aquel momento y antes inclusive, de dar a conocer su situación previa al empleador y a las entidades accionadas, así como también, interponer el medio de control administrativo que estimare pertinente, a fin de debatir y trabar una litis ante lo contencioso y no esperar a que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, expidiera un acto administrativo por el cual diera por terminado el nombramiento de la vacante definitiva del empleo denominado: Docente de Aula en el Área de Tecnología e informática, identificado con el Código OPEC No. 182618 zona No Rural del Sistema General de Carrera Docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, producto de la conformación de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - DEPARTAMENTO DE ARAUCA, entre otras determinaciones.

Es más, se evidencia que el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 182618, denominado DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMATICA en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA; pero no superó la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL debido a que obtuvo 57.43 puntos de 70 aprobatorios, siendo eliminado del proceso de selección:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Ir a la carpeta
Docente de Aula	182618	55550668	486100590	APROBADO	60	57.43	No	

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia la inexistencia de violación de los derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, pues el accionante tampoco acreditó previamente, antes de surtir dicha convocatoria, la condición de protección laboral reforzada o de prepensionado, para una posible reubicación



y/o que no se ofertara el cargo, que actualmente está ocupado por la persona que ganó por concurso de mérito, quien pese a ser vinculado en el trámite tutelar, guardó silencio.

Aunando con lo anterior, el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA, debió indicar al ente nominador, su calidad de prepensionado, para que dicha la entidad, evaluara su condición y pudiera verificar, si era viable o no, otorgarle las garantías de ley, siempre y cuando se hubiese agotado la lista de elegibles, ya que su derecho cede frente a quien superó el concurso de méritos.

Así las cosas, para esta instancia judicial, el actor cuenta con la posibilidad de acudir prontamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo e interponer el medio de control de nulidad que estime conveniente, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria en todo su esplendor; resultando ser improcedente que por vía constitucional se ordene, si quiera revisar, rectificar, corregir y/o verificar la legalidad del acto administrativo referido en la demanda de amparo o cualquier otro asunto relacionado con este.

Se le anuncia al tutelante que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuenta con garantías necesarias para analizar a detalle y con mayor detenimiento, la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) dictado (s) en el concurso de méritos del cual es participante y por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite o en alguna de sus etapas y sobre las que ha alegado en la actualidad en sede de tutela.

Al respecto del asunto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 081 de 2022, indicó lo siguiente:

*“(…) Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto, por falta de acreditación del requisito de subsidiariedad*

81. *Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de Revisión considera que la acción de tutela propuesta por los señores Ubeimar Navarro Herrera, Alexandra Torres Uribe, Carlos Arturo Guerrero Vibero y Juan Carlos Beltrán Cabanzo no acredita el requisito de subsidiariedad, en la medida en que los demandantes cuentan con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.*

82. *Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos<sup>[69]</sup>.*

83. *Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el*



*amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

En fundamento a la jurisprudencia anterior, considera el despacho que debe descartarse la procedencia excepcional de la acción de tutela, por cuanto no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo.

Del mismo modo, pese a que el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA, manifestó en el escrito de tutela, que las decisiones administrativas de la parte accionada, le generan un perjuicio irremediable, se advierte que en el caso en particular, no es suficiente para demostrar la existencia del mismo, que conlleve habilitar el estudio del amparo constitucional como mecanismo transitorio y de manera excepcional, máxime cuando no estamos en el escenario propio para debatir las actuaciones o decisiones administrativas efectuadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

En el caso sub examine, no se evidencia una situación que revista tal gravedad y que configure un perjuicio irremediable, ni tampoco que a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este resulte o haya resultado ineficaz.

De conformidad a todo el expuesto, se concluye que el escenario procesal para analizar el caso en particular, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, la cual es regida por el principio de oralidad y, por ende, existe a su interior, la posibilidad de solicitar medidas cautelares, amplios términos probatorios y una serie de recursos procedimentales para censurar las decisiones judiciales que le sean adversas, en caso de estimarlo conveniente.

Por tales razones, se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional frente a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, dignidad humana, a la familia y debido proceso, invocados por el señor ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, la UNIVERSIDAD LIBRE, entre otros vinculados, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente, atendiendo a la celeridad que debe darse en el trámite de las notificaciones de la presente providencia y a fin de garantizar el debido proceso de la parte accionante, accionada y demás vinculados, se ordenará a los representantes legales y/o directores generales, de:

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, por su intermedio, NOTIFIQUEN en el término de la distancia y/o PUBLIQUEN por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES, INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en los PROCESOS DE SELECCIÓN N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de



2022 – (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES) - CONCURSO DE MÉRITOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES A NIVEL NACIONAL (POBLACIÓN MAYORITARIA Y ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO) – CARGO: DOCENTE DE AULA – ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA – CÓDIGO 9001 – GRADO 3 AM – asignado al I.E. CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL – SEDE PRINCIPAL CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE SARAVENA – ARAUCA – DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA; conozcan del contenido de la presente sentencia-

- Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, y la UNIVERSIDAD LIBRE, DEBERÁN aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela.

## 6. RESUELVE:

**1.- DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo constitucional frente a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, dignidad humana, a la familia y debido proceso, invocados por ORESTE RAFAEL NUÑEZ PERALTA contra la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, la UNIVERSIDAD LIBRE, entre otros vinculados.

**2.- ORDENAR** a los representantes legales y/o directores generales, de:

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, por su intermedio, NOTIFIQUEN en el término de la distancia y/o PUBLIQUEN por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES, INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en los PROCESOS DE SELECCIÓN N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – (DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES) - CONCURSO DE MÉRITOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES A NIVEL NACIONAL (POBLACIÓN MAYORITARIA Y ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO) – CARGO: DOCENTE DE AULA – ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA – CÓDIGO 9001 – GRADO 3 AM – asignado al I.E. CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL – SEDE PRINCIPAL CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE SARAVENA – ARAUCA – DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA; conozcan del contenido de la presente sentencia-

- Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, y la UNIVERSIDAD LIBRE, DEBERÁN aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela.

**3.- Por Secretaría, NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz.



4.- De no ser impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión, y en caso de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO  
JUEZ